

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Impugnación de paternidad / Rad. 2017-00040

Proviene del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, Valle, por pérdida de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, la presente diligencia que corresponde a la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor HUMBERTO ÁRIAS BEJARANO y la sociedad INVERSIONES ZOILITA S.A.S., contra el señor CARLOS HUMBERTO ÁRIAS GUINAND, decisión adoptada por auto interlocutorio No. 959 del 23 de septiembre de 2020, visible a folio 704 del sumario.

Aunado a ello, se dispuso en la citada providencia, adicionada por auto No. 1078 calendado 13 de octubre de 2020, militante a folio 718 del expediente, *declarar la nulidad de lo actuado a partir del ocho (8) de octubre de 2019, a excepción de las pruebas practicadas dentro del presente asunto, las cuales conservarán su validez*, siendo la última actuación válida el proveído No. 2693 del 1 de octubre de 2019, obrante a folio 524 del expediente, con excepción de las pruebas practicadas, incluida la que fuere remitida por los “Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS.”, visible a folio 656.

Ahora bien, en tanto la solicitud de una nueva prueba con marcadores genéticos de ADN o la complementación de la que fuere dictaminada por “Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS.”, adviértase que, justamente, a la luz de lo previsto en el conocido artículo 386, las disposiciones especiales de dicho artículo prevalecerán respecto a las normas generales de presentación y contradicción del examen, de tal suerte que no podría detenerse el presente asunto con fundamento en la ausencia de los requisitos enlistados en el artículo 226 para la prueba pericial, como ha sido solicitado por el extremo pasivo de la acción, más si en cuenta se tiene que el laboratorio que se ocupó de este último examen genético se halla certificado, como lo señaló el pasivo al momento de descalificar el dictamen rendido inicialmente por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Aunado a lo anterior, téngase de presente en este asunto la parte inconforme con el resultado genético no dirigió la discusión en desvirtuar científicamente la experticia y, en síntesis, no logró desarrollar un argumento que lograra derribar la contundencia que reviste dicho dictamen. Sobre este aparte, recuérdese que se trata del segundo examen genético y, justamente, su decreto tuvo lugar por petición similar a la que en esta oportunidad formula el mismo extremo procesal, quien a su vez ha sido tajante al momento de solicitar ante el despacho de origen el cabal cumplimiento de los términos judiciales previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que coherentemente, encontrando esta Juzgadora injustificada la petición en cita, habrá de continuarse con el curso de este asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ASUMIR competencia del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor HUMBERTO ÁRIAS BEJARANO y la sociedad INVERSIONES ZOILITA S.A.S., contra el señor CARLOS HUMBERTO ÁRIAS GUINAND.

SEGUNDO. En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente.

TERCERO. NEGAR la solicitud de complementación de la prueba “*Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS.*” y la repetición del examen genético realizado por este laboratorio, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO. Por la Secretaría del Juzgado realícense las compensaciones y anotaciones de rigor.

QUINTO. SEÑALAR el día **dieciocho (18) de marzo de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la cual a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curadores ad litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) Ibidem. **Audiencia que se adelantarán siguiendo el decreto probatorio dispuesto en el auto de fecha 19 de octubre de 2018, visible a folio 349 y ss.**

SEXTO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma “*teams*”. Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación Teams; y, proceder, en igual sentido, respecto **a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Todos los intervinientes deberán contar con un **lugar adecuado** para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de **internet estable**.
- Los llamados a intervenir en la audiencia pública **deberán iniciar sesión en Teams al menos veinte minutos (20´) antes** de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.
- Igualmente, todos los intervinientes deberán **hacer ensayos preliminares sobre el uso de Teams** y, según el caso, descargar la aplicación en su celular o computador. Para esto, se sugiere revisar el siguiente enlace que contiene un video instructivo: <https://www.microsoft.com/es->

<es/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsIIMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>

- Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del electrónico institucional del Juzgado: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Notifíquese y cúmplase,

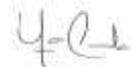


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **02**, hoy, **21 de enero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc852de4995bde094dbae7001e408357ee17c3abd46b5d7c0d3fa2a522fcdd**
Documento generado en 20/01/2021 04:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>